



# Resolución Directoral

N° 316-2024 DE/ENAMM

Callao, 18 OCT. 2024

Visto el Recurso de Apelación de fecha 09 de setiembre de 2024 planteado por el señor Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, mediante Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015, se aprueba el Reglamento Académico de Pregrado 2015, aplicable a los regímenes de internado y externado de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", modificado por Resolución Directoral N° 317-2016 DE/ENAMM de fecha 06 de diciembre del 2016; modificado por Resolución Directoral N° 315-2017 DE/ENAMM de fecha 03 de noviembre del 2017; modificado por Resolución Directoral N° 043-2018 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero del 2018, modificado por Resolución Directoral N° 041-2019 DE/ENAMM de fecha 25 de enero del 2019, modificado por Resolución Directoral N° 333-2021 DE/ENAMM de fecha 04 de octubre del 2021 y modificado por Resolución Directoral N° 407-2022 DE/ENAMM de fecha 15 de setiembre del 2022;



Que, el precitado reglamento establece en su artículo 39° literal (b) que *“El Cadete que al término del primer semestre desaprobe UNA (1) o más asignaturas, tendrá el privilegio, por única vez de repetir el año académico. Si las desaprobare al término del segundo semestre, tendrá el privilegio de repetir el año por única vez, debiendo al efecto reservar su matrícula para cursar el segundo semestre en el siguiente año académico. El privilegio de repetir el año o cursar nuevamente el segundo semestre se otorga por única vez. Si el Cadete incurre nuevamente en dicho supuesto, será separado de la Escuela por la causal de “Deficiencia Académica”.*

El artículo 75° del referido reglamento en sus literales a) y b) señala que, si al término de un semestre académico, el aspirante o cadete, desaprobe hasta un máximo de DOS (2) asignaturas, cuyo promedio final no sea menor a DIEZ (10.00), tendrá el privilegio de rendir Examen de Aplazados en la semana siguiente de los exámenes finales. La nota obtenida, que no será mayor a trece (13), será promediada con la final, promedio que no será mayor a doce (12), que figurará en el acta de evaluación y con la que se efectuará el cómputo final para determinar el orden de mérito. Si la Nota Final obtenida después del Examen de Aplazados resultara con decimales se aplicará el redondeo indicado.

El cadete que resultara desaprobado en una o dos asignaturas después de los exámenes de aplazados, tendrá el beneficio de acogerse a los dispuesto en el inciso b) del Artículo 39°.

Que, el antes referido Reglamento Académico de Pregrado también precisa en su artículo 78° ítem b) que *“La nota mínima aprobatoria es doce (12,00)”.*



Que, mediante Memorándum N° 306-2024/PREG de fecha 16 de julio de 2024, la Dirección Académica de Pregrado eleva al Consejo Académico la información de los Cadetes Náuticos de las especialidades de Puente y Máquinas que resultaron desaprobados en el promedio final de las asignaturas correspondientes;

Que, a través del Acta de Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024, los miembros del citado Órgano consultivo recomendaron a la Dirección de este Centro Superior, entre otros, la formalización del acto mediante el cual se disponga la baja de los Cadetes Náuticos inmersos en la causal de baja prevista en el artículo 39° literal (b) del Reglamento Académico de Pregrado de ENAMM.

En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024 se dispuso, entre otros, dar de baja por la causal *“Deficiencia Académica”*, al amparo de lo dispuesto en el artículo 39° literal (b) del Reglamento Académico de Pregrado de la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau”, a los Cadetes Náuticos del Programa Académico de Marina Mercante, que al término del semestre académico 2024-I, obtuvieron resultados desaprobatorios en determinadas asignaturas, viéndose inmersos en la causal de baja antes descrita, prevista en el artículo 39° del Reglamento Académico de Pregrado de ENAMM. Estando comprendido entre estos, el Cadete Náutico de Segundo Año de la especialidad

de máquinas, Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra al haber obtenido notas desaproboratorias en las siguientes asignaturas al término del Semestre Académico 2024-I:

- Inglés V – Nota 11.00
- Máquinas térmicas – Nota 11.00
- Seguridad Marítima II – Nota 10.00

Que, mediante Escrito de fecha 09 de setiembre de 2024 el Ex Cadete Náutico de Segundo Año Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024.

## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Ex Cadete Náutico de Segundo Año Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024, solicitando se declare la nulidad de la misma.

### 2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Que, el Reglamento Académico de Pregrado contempla en sus artículos 1° y 20° literal e) la garantía del ejercicio de los derechos de quienes forman parte de los programas académicos, así como también el derecho del estudiante a ser informado de las disposiciones académicas que le concierne como estudiante.
- Que, su persona no fue informado, notificado y/o puesto en conocimiento respecto del Acta del Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024, por lo que se habría recortado su derecho a la defensa, obligándolo a no presentar descargos oportunamente, y colocándolo en estado de indefensión; quebrantando los principios del debido proceso, de legalidad y de veracidad. Por lo que, la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024 adolecería de un vicio consistente en la falta de motivación.
- Que, siendo que la referida Resolución Directoral fue expedida con fecha 09 de agosto de 2024, el Director o autoridad responsable y competente de la Escuela tuvo más de 23 días naturales para informar y/o notificarle el Acta del Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024 por ser derecho de todo estudiante de ENAMM.
- Que, la baja dispuesta por dicha resolución deviene de la anulación de exámenes sustitutorios de los Cadetes Náuticos de 2° año de la especialidad de máquinas semestre 2024-I, decisión adoptada mediante el Acta de Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024.
- Que, en el ítem 3, sub ítem 01 se precisa que con Memorandum N° 013 de fecha 15 de julio de 2024 el Jefe del Programa de Máquinas, informó sobre cambios en el sistema OPTIMUS referente a las notas de las asignaturas de Máquinas térmicas, Elemento de Máquinas y Entrenamiento en el Simulador de Máquinas-I; adjuntando un informe del docente Zenaido SOLDEVILLA Guerra quien puso en conocimiento del Director Académico de Pregrado que, tras realizar una verificación de las notas de las referidas asignaturas se percató de una alteración o modificación, por lo que se trataría de hechos graves que ameritarían una investigación, ya que no es común que en una institución como ENAMM sea factible que terceros no autorizados (alumnos/estudiantes) ingresen fácilmente al sistema y adulteren notas.



- Que, posteriormente, el Director Académico de Pregrado conjuntamente con el Consejo de Disciplina, en omisión de sus funciones establecidas en el artículo 7° y 8° inciso a) del Reglamento Académico, en las que se establece que tienen la atribución de evaluar situaciones disciplinarias y recomendar sanciones que deban imponerse a quienes hayan incurrido en falta grave, por lo que, estando a la situación informada por el Jefe de Programa, el Director Académico de Pregrado, en lugar de instaurar una investigación administrativa a fin de identificar a los autores de la adulteración de notas, sólo realizó un Acta de Reunión de Trabajo de UNA (1) hora, acordando anular los exámenes sustitutorios que fueron rendidos por los Cadetes Náuticos de 2° año sin tener medios probatorios sustentados o amparados en una investigación administrativa; omitiendo de esa manera el Director Académico de Pregrado el cumplimiento de sus funciones, siendo que, presumiría que dicha autoridad estaría encubriendo o protegiendo a alguien.
- Que, el artículo 23° del Reglamento de Disciplina establece las autoridades que se encuentran a cargo de la calificación, investigación y sanción de faltas en función a la gravedad de las mismas.
- Que, en atención a lo informado por el Jefe del Programa de Máquinas cabe preguntarse:
  - 1) *¿La autoridad competente debió o no instaurar una investigación para determinar los responsables de lo denunciado por el Jefe de Programa de la Especialidad de Máquinas?*
  - 2) *¿Por qué solo se realizó una reunión de trabajo para concluir con la anulación de exámenes sustitutorios a consecuencia de la modificación de notas en el sistema intranet, por qué no se realizó una investigación conforme lo establece el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina?*
  - 3) *¿La adulteración y/o alteración de notas no constituye una falta grave o no amerita una investigación?*
  - 4) *¿A quién se ha protegido para no realizar una investigación ante la denuncia grave del Jefe de Programa de la Especialidad de Máquinas?*
  - 5) *¿Existe alguna resolución y/o investigación en contra del Cadete Náutico de Segundo año especialidad de Máquinas Pierre Fernández Rivadeneyra que sustente la anulación de sus exámenes sustitutorios rendidos?*
  - 6) *¿En tan solo 60 minutos de reunión de trabajo se puede determinar responsabilidades de adulteración de notas de una Escuela Nacional de Marina Mercante y con ello omitir la realización de una investigación administrativas, cuáles fueron los criterios?*
- Que, conforme al artículo 6° numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444, los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- Que, se habría incurrido en vulneración al debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que asiste a todo administrado.



## 2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

Que, el artículo 220° de la citada norma se señala que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86° del antes referido Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

En ese sentido, la interposición de Recurso de Apelación requiere necesariamente de una autoridad jerárquicamente superior a la que emitió el acto administrativo objeto de impugnación, que cuente con competencias otorgadas por ley para pronunciarse en vía de apelación, sin embargo, en el caso en particular se advierte que el acto administrativo objeto de apelación consistente en la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024 ha sido expedido en primera instancia por esta Dirección, la misma que de conformidad al artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001 constituye el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, por ende en casos como concita el presente análisis esta Dirección se constituye como instancia única, siendo que en tales casos procede la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual no requiere ser sustentado en nueva prueba conforme lo dispone el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444. A su vez, el acto administrativo con que se resuelve el recurso agota la vía administrativa, conforme al artículo 228° numeral 228.2 de la norma precitada.

Que, dicho esto, considerando que por las características del recurso presentado por el impugnante el mismo requiere un reexamen del acto administrativo objeto de impugnación; lo cual habilita a aplicar la figura dispuesta en el artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444; y, además, teniendo en cuenta el deber de encausamiento de oficio ante cualquier error u omisión de los administrados, conforme al artículo 86° del antes referido TUO de la Ley N° 27444, y a efectos de no dejar en estado de indefensión al administrado, esta Dirección considera pertinente pronunciarse sobre el fondo.



Que, en cuanto a los argumentos expresados por el recurrente, cabe expresar en principio que, la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024, objeto de impugnación, ha sido expedida en arreglo a las disposiciones internas en materia de formación académica contenidas en el Reglamento Académico de Pregrado, aprobado con Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015 y sus modificatorias.

Habiéndose aplicado en el caso en particular las disposiciones establecidas en los artículos 39° y 75° del citado reglamento, las cuales operan en los casos en que los Cadetes Náuticos obtuviesen notas finales desaprobatorias al término de cada semestre académico; siendo el privilegio de repetir el año y/o el semestre académico un beneficio que se concede por única vez al Cadete Náutico.

Que, de conformidad a lo previsto en los artículos 13° y 14° de la Organización y Funciones de ENAMM aprobado por Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, así como los artículos 12° y

13° del Reglamento de Organización y Funciones ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001; concordante con los artículos 3°, 4° y 5° del Reglamento Académico de Pregrado, aprobado por Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero de 2015 y sus modificatorias, el Consejo Académico de ENAMM es un órgano consultivo de la Alta Dirección con competencia en asuntos de índole netamente académica, como es el caso del rendimiento académico de los estudiantes de los programas académicos y personal participante de actividades de capacitación, revisión y modificación de los planes de estudios y el sistema de evaluación, otorgamiento de becas y descuentos, así como de grados y títulos, entre otros;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 15° de los Lineamientos de Organización del Estado, los Órganos Consultivos se encargan de asesorar o emitir opinión sobre asuntos que solicite la Alta Dirección, conformados por un equipo colegiado experto en la materia o vinculado a ella;

Por tanto, los acuerdos adoptados por el Consejo Académico de este Centro Superior de Estudios no tienen carácter decisorio, sino únicamente recomendaciones respecto a asuntos estrictamente académicos; siendo la competencia en materia académica de dicho órgano consultivo, distinta a la competencia sobre el régimen disciplinario aplicable a los Cadetes y Aspirantes de este Centro Superior de Estudios, la cual recae sobre la Dirección de Disciplina, Consejo de Disciplina y la Alta Dirección de ENAMM y cuyas disposiciones se encuentran establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela, aprobado por Resolución Directoral N° 051-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias.



Cabe hacer hincapié además en que, el Consejo Académico si bien está facultado como parte de sus competencias en materia académica, a recomendar a la Dirección de esta Escuela la formalización de las bajas y concesión de privilegio de repetir de año en caso de verificarse la concurrencia de las causales previstas en el artículo 39° del Reglamento Académico de Pregrado; esto en aplicación del artículo 5° de dicho reglamento.

Sin embargo, el control de los Registros de Notas respecto de los programas académicos de pregrado y la veracidad de los datos consignados en el mismo se encuentra a cargo de la Dirección Académica de Pregrado, ya que, tanto el artículo 33° literal h) de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por DS 070-DE-SG, como el artículo 55° literal g) del ROF-ENAMM aprobado por RM 516-DE-SG establecen entre las funciones de dicha dirección la de "Asegurar que los Registros de Notas, por año, Títulos y Grados Académicos otorgados sean elaborados y custodiados con el mayor celo, a fin de garantizar su fidelidad y disponibilidad en el tiempo";

En tal sentido, en caso de alteraciones y/o manipulaciones al Registro de Notas del Programa Académico de Marina Mercante; siendo que constituye

una de las funciones de la Dirección Académica de Pregrado la de garantizar la fidelidad de dicho registro, dicho órgano de línea de esta Escuela se encuentra en toda la potestad de efectuar la verificación respectiva y de disponer la corrección de cualquier adulteración de las notas que hubiesen efectuado terceros que hubiesen accedido indebidamente al Sistema Informático.

Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Académica de Pregrado de este Centro Superior de Estudios, la detección de la alteración del Registro de Notas respecto de las calificaciones de los Cadetes Náuticos de Segundo Año del Programa de Máquinas al término del Semestre Académico 2024-I se pudo efectuar ya que, en principio el día 15 de julio de 2024, el docente Zenaido SOLDEVILLA Guerra se comunicó con la Jefatura del Programa de Máquinas y le informó por escrito que había encontrado una alteración en las notas de la asignatura de Máquinas Térmicas del aula de 2do año del Programa de Marina Mercante/Especialidad de Máquinas, datos que el mismo corroboró con un registro de notas que maneja desde el inicio del semestre;

Por tal motivo, después de haberse efectuado la revisión con los formatos físicos entregados por el docente de cada evaluación con su respectiva firma, se dispuso suscribir el Acta de Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024, a través de la cual se determinó que se efectuaría la modificación de las notas en el sistema al día siguiente, ya que se había dispuesto citar verbalmente a los Cadetes náuticos para comunicarles verbalmente la decisión de tomarles el examen aplazado a los que correspondía ese mismo día.



Subsecuentemente el mismo día 15 de julio de 2024 por la tarde se sostuvo una reunión con todos los Cadetes del aula de 2do año de la Especialidad de Máquinas, dando conformidad algunos de los Cadetes respecto del cambio de notas y haciendo mención sobre los responsables. Reunión que contó con la presencia del Director Académico de Pregrado Capitán de Corbeta Mario VASQUEZ Cacho, del Director de Disciplina Teniente Segundo Yoseph CHAVEZ Valdivia, así como también de las Oficiales MMN Reneé PRIETO Fallar, Grethel OBREGON, Zuleyma CALLUPE Ñañez y Sandra DONAYRE Grandez. Seguidamente, se dispuso la toma de exámenes aplazados a los Cadetes que les correspondía:

- ELIAS Valerio Erick Antonio (ELEMENTO DE MAQUINAS)
- RAMOS Díaz Jhoanlenster Aldhair (ELEMENTO DE MAQUINAS)
- VALVERDE Llanos Kaled Andre (MAQUINAS TERMICAS)

De los cuales únicamente obtuvieron nota aprobatoria los Cadetes RAMOS y ELÍAS.

Con fecha 16 de julio de 2024 se hizo el cargado de las notas al sistema informático, junto con las notas de exámenes aplazados que fueron tomados con fecha 15 de julio de 2024 y se procedió con la anulación ya decidida de

los cursos de quienes tenían más de 2 asignaturas desaprobadas en atención a las disposiciones del reglamento académico, los cuales fueron los siguientes:

2° Maquinas	FERNANDEZ RIVADENEYRA, PIERRE	INGLES V (ANULADO)	11.00
		MAQUINAS TERMICAS	11.00
		SEGURIDAD MARITIMA II (ANULADO)	10.00
2° Maquinas	MENDEZ LEON, KARL SAID HARRISON	INGENIERIA ELECTRONICA (ANULADO)	11.00
		MAQUINAS TERMICAS	11.00
		SEGURIDAD MARITIMA II (ANULADO)	11.00
2° Maquinas	ROBLES BURGA EDUARDO DANIEL	ELEMENTO DE MAQUINAS	11.00
		MAQUINAS TERMICAS	11.00
		SEGURIDAD MARITIMA II (ANULADO)	11.00

Por ende, contrario a lo manifestado por el impugnante, las autoridades disciplinarias han efectuado una serie de actos de indagación e investigación a efectos de identificar a los responsables que efectuaron la manipulación de las notas tras haber obtenido acceso indebidamente al Sistema Informático con el usuario y contraseña del docente.

Que, en cuanto al derecho de los estudiantes a tomar conocimiento sobre las disposiciones académicas, la Dirección Académica de Pregrado de este Centro Superior de Estudios, en la antes referida reunión informativa y convocada en la tarde del día 15 de julio de 2024, la cual se llevó a cabo en el Aula Magna de esta Escuela, se informó a todos los Cadetes involucrados sobre la detección del cambio de notas y que se había dispuesto anular los resultados de los exámenes de subsanación rendidos por aquellos estudiantes a quienes, de acuerdo a las notas reales que les correspondía tener de acuerdo al registro de notas, no les correspondía rendir exámenes de subsanación teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 39° y 75° del Reglamento Académico de Pregrado.

En cuanto al Acta del Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024, es de señalarse que la misma contiene recomendaciones de índole académica concernientes a diferentes aspectos y no únicamente los referidos al trámite de bajas y concesión del privilegio de repetir de año; de igual manera, existe una inadecuada interpretación en cuanto a que dicha recomendación implique la aplicación de una sanción disciplinaria.

Sobre el particular, el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela prevé en su artículo 38° que, la Baja de un Cadete o Aspirante a Cadete Náutico de la ENAMM, significa su retiro o separación definitiva como resultado de una de las siguientes causales:



**(1) Por Deficiencia Académica:**

*Causal dispuesta por el Consejo Académico de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Académico de la Escuela.*

**(2) Por Deficiencia Psicosfísica:**

*Causal recomendada por la Junta de Sanidad, por no encontrarse capacitado a las exigencias físicas de la escuela.*

**(3) A su solicitud:**

*Es la decisión voluntaria que se presenta mediante solicitud firmada y dirigida al Director de Disciplina. Esta solicitud deberá estar debidamente refrendada por el padre, madre o tutor, en caso que el solicitante sea menor de edad.*

**(4) Por Medida Disciplinaria:**

*Causal impuesta como sanción aplicable a aquel que haya incurrido en una falta muy grave como causal de baja, previo procedimiento administrativo disciplinario. La tipificación de las faltas muy graves como causales de baja, se encuentran consignadas en el Anexo "D" del presente reglamento.*

**(5) Por fallecimiento:**

*Para la aplicación de esta causal se requiere la presentación del Certificado de Defunción, para el trámite administrativo correspondiente.*

Por tanto, no puede pretender el recurrente equiparar la baja por la causal de imposición de una medida disciplinaria sobre la cual resultan aplicables en principio las disposiciones del régimen administrativo sancionador previsto en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y supletoriamente las de las Ley N° 27444; a la impuesta por la causal de deficiencia académica, en cuyo caso resultan aplicables las disposiciones del Reglamento Académico de Pregrado, así como las directrices y lineamientos dispuestos por la Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa; esto ya que se trata de una medida relacionada netamente con el desempeño académico, mas no deriva de la presunta comisión de una falta leve, grave o muy grave.

Por tanto, resulta carente de sentido que el impugnante pretenda afirmar que se le habría recortado su derecho a la defensa y que se habría transgredido los principios del debido proceso, legalidad y veracidad, en cuanto a no habersele permitido hacer su descargo y que no se le haya corrido traslado del Acta del Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024 si en el presente caso en ningún momento se le ha notificado que se encontrase sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de una falta leve, grave o muy grave.

Que, la recomendación sobre la formalización de bajas y repitentes señalada en el Acta de Consejo Académico antes referida implica únicamente una recomendación a la Dirección de esta Escuela respecto de la aplicación de una medida netamente académica al amparo del Reglamento Académico de Pregrado; siendo el acto administrativo que determina la aplicación de esta medida la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha de julio de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento



Académico de Pregrado y el artículo 38° literal b) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela.

Por tanto, no se verifica algún tipo de afectación a los derechos y/o principios alegados por el recurrente en su recurso impugnatorio; más aún cuando esta formalización de bajas y repitentes al término del semestre 2024-I se dio en mérito a las notas obtenidas por los Cadetes Náuticos del Programa de Marina Mercante al término de dicho semestre, no requiriendo esta actividad probatoria alguna ya que, conforme lo señalan los artículos 164° y 165° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, las Entidades están facultadas a prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución; asimismo, no se efectuará la actuación de prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad.

Que, en cuanto al acceso al contenido del Acta del Consejo Académico N° 016-2024 de fecha 17 de julio de 2024, no se verifica que haya existido restricción alguna, ya que, la misma fue facilitada al abogado del recurrente previa solicitud, conforme se advierte del Oficio N° 831-2024/ENAMM/POS de fecha 20 de setiembre de 2024.

Sin perjuicio de ello, se recalca que dicha Acta no contiene recomendaciones de índole disciplinario, sino únicamente de índole académica, las mismas que no tienen carácter resolutivo, ya que esta última es exclusiva de la Alta Dirección de esta Escuela.



Que, en cuanto a que la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha de julio de 2024 deviene de la anulación de exámenes sustitutorios de los Cadetes Náuticos de 2° año de la especialidad de máquinas semestre 2024-I, decisión adoptada mediante el Acta de Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024; cabe señalar que, a través de dicho acto administrativo de índole académica no se formalizó únicamente la baja del recurrente, sino de todos los Cadetes y Aspirantes que al final del semestre académico 2024-I se encontraban en las causales de baja y/o repitentes conforme a los supuestos previstos en el artículo 39° del Reglamento Académico de Pregrado.

En cuanto al Acta de e Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024, se recalca que, siendo una de las funciones de la Dirección Académica de pregrado previstas en el artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones de ENAMM la de garantizar la fidelidad de la información consignada en los registros de notas, dicho órgano de línea de esta Escuela se encuentra en toda la potestad de efectuar la verificación respectiva y de disponer la corrección de cualquier adulteración de las notas que hubiesen efectuado terceros que hubiesen accedido indebidamente al Sistema Informático, no requiriendo la autorización de ningún estudiante para

ello de haberse verificado, como es el en caso en particular, que haya habido adulteración de notas; más aun cuando como ha ocurrido en el caso en particular, después de haber los órganos disciplinarios hecho una investigación exhaustiva se ha podido recabar medios probatorios con los cuales ha sido posible identificar a los responsables.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el impugnante, las autoridades disciplinarias han efectuado una serie de actos de indagación e investigación a efectos de identificar a los responsables que efectuaron la manipulación de las notas tras haber obtenido acceso indebidamente al Sistema Informático con el usuario y contraseña del docente. Es el caso que, a través del Informe S/N de fecha 15 de julio de 2024 el Director de Disciplina informó a la Subdirección de este Centro Superior de Estudios sobre las acciones adoptadas tras haberse tomado conocimiento de parte de la Dirección Académica de Pregrado sobre la modificación de notas de los Cadetes y de 2do y 3er del Programa de Máquinas en las asignaturas de Máquinas, Máquinas Térmicas y Entrenamiento de Simulador I, precisando que al haberse advertido que el cambio de las notas no ha sido por causa atribuible al docente de las asignaturas en mención, y al existir medios probatorios suficientes, se ha dispuesto el inicio de Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los siguientes Cadetes y/o Aspirantes involucrados en los hechos sea por responsabilidad directa o por encubrimiento:



Nº	NOMBRE APELLIDO	TENOR	RESPONSABILIDAD	ESTADO ACTUAL
1	Jorge ALVARADO Saldaña	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
2	Carlos CANCINO Vargas	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
3	Giacomo CERRUTI Mejía	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
4	Edhu CORREA Castillo	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
5	Eric ELIAS Valerio	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
6	Marcelo GUEVARA Estenos	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
7	Percy LUNA Tarazona	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
8	Karl MENDEZ Leon	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
9	Antony MENDOZA Pacheco	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
10	Fabian MONTENEGRO Medina	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
11	Fernando NEYRA Zevallos	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
12	Fabrizio PAHUACHON	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.

	Cayhualla	irresponsable		
13	Jhoanienster RAMOS Díaz	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
14	Owell RODRIGUEZ Quispe	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
15	Josue RUIZ Flores	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
16	Axel SALAS Vergara	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
17	Carlos SANCHEZ Melgarejo	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
18	Antonio SEMINARIO Zevallos	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
19	Rosario SISNIEGAS Sanchez	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
20	Fabian SOLIS Diche	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
21	Kaled VALVERDE Llanos	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
22	Erick VASQUEZ Cueva	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
23	Ángel VITOR Calero	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
24	Luis CHILLITUPA Pérez	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
25	Eduardo ROBLES Burga	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
26	Sebastián TEMOCHE Cárdenas	Conducta impropia: Demostrar conducta deshonestas o irresponsable	Encubrir una falta grave	En proceso.
27	Ariabad RODAS Rugel	Conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad.	Presunto responsable del cambio de nota	En proceso.
28	Wuilian SANCHEZ Astudillos	Conducta impropia que afecte negativamente la imagen institucional y la ética, moral y las buenas costumbres que se cultivan en la entidad.	Presunto responsable del cambio de nota	En proceso.



Correspondiendo mencionar además que, a consecuencia de las acciones de investigación se han recabado medios probatorios los cuales ameritarían la apertura de Procedimiento Sancionador en contra del recurrente, ex Cadete Náutico de Segundo Año Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra, ya que, en mérito a los informes recabados, se tiene que el mismo también habría estado involucrado en los actos tendientes a la adulteración de Registros de Notas, siendo únicamente por el hecho de que el mismo ya no forma parte del batallón de Cadetes de esta Escuela al haber sido dado de baja por la causal de deficiencia académica que ya no resulta posible someterlo a procedimiento

disciplinario, ya que, siendo que de acuerdo al principio de legalidad previsto en el artículo 230º inciso 1) de la Ley N° 27444 sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau” no cuenta con competencia para imponer sanciones a ex Cadetes y/o ex Aspirantes a Cadete Náutico, ya que estos al no formar parte del Batallón de Cadetes y Aspirantes no se encuentran sujetos al régimen disciplinario aplicable a estos.

Estando a lo antes mencionado, no resulta aceptable la afirmación del impugnante respecto a que la Dirección Académica de Pregrado y las autoridades a cargo de los procesos disciplinarios hubiesen incurrido en omisión de sus funciones.

A su vez, carece de sustento la afirmación de que la determinación de anularse los exámenes sustitutorios en atención a las conclusiones del Acta de Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024 se habría dado sin tener medios probatorios sustentados o amparados en una investigación administrativa; ya que, contrario a esta afirmación, se dispuso una investigación exhaustiva por parte de la Dirección de Disciplina para la determinación de los responsables de haber manipulado el Registro de Notas.

Que, por otro lado es de resaltarse que resulta tendencioso y de mala fe que el impugnante se permita insinuar que las autoridades de esta Escuela estarían incurriendo en encubrimiento y/o protegiendo a determinadas personas respecto de los hechos relacionados a la adulteración de las notas; esto ya que, estas afirmaciones las realiza sin sustentar su posición en medio probatorio alguno, cuando en tal caso en atención al artículo 162º numeral 162.2 de la Ley 27444, concordante con el artículo 196º del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; y , más aun cuando como se ha referido previamente, la Dirección de Disciplina en atención a los hechos acontecidos dispuso las acciones de indagación respectivas y la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de los presuntos responsables.

En lo que respecta al cuestionamiento referido a si existiría alguna resolución y/o investigación en contra del Cadete Náutico de Segundo año especialidad de Máquinas Pierre Fernández Rivadeneyra que sustente la anulación de sus exámenes sustitutorios; corresponde señalar que, producto de las acciones de indagación se pudo determinar de acuerdo al Reporte de Auditoría del Sistema informático OPTIMUS que, las calificaciones en las asignaturas de Elementos de Máquinas, Entrenamiento en Simulador de Máquinas-I y Máquinas Térmicas fueron modificadas en el Registro conforme al siguiente detalle:



a) Asignatura Elementos de Máquinas:

Notas iniciales	Notas tras manipulación de registro	
TP-01: 11	TP-01: 13 (primer cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:19:47.67
	TP-01: 14 (segundo cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 23:18:57.33
TP-02: 12	TP-02: 14	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:08:52.65
TP-03: 12	TP-03: 14	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:21:16.76

Promedio final con notas alteradas: 13

**Promedio final real: 12**

b) Asignatura Entrenamiento en Simulador de Máquinas-I:

Notas iniciales	Notas tras manipulación de registro	
TP-03: 11	TP-03: 13	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:30:13.66
TP-04: 10	TP-04: 12	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:31:46.20

Promedio final con notas alteradas: 13

**Promedio final real: 12**

c) Asignatura Máquinas Térmicas:

Notas iniciales	Notas tras manipulación de registro	
TP-01: 12	TP-01: 14 (primer cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:23:01.08
	TP-01: 15 (segundo cambio)	Fecha y hora de cambio: 04/07/2024 – 17:12:28.36
TP-02: 08	TP-02: 13 (primer cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 16:25:08.68
	TP-02: 14 (segundo cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 19:45:55.83
	TP-02: 15 (tercer cambio)	Fecha y hora de cambio: 08/07/2024 – 10:07:14.66



TP-03: 13	TP-03: 14 (primer cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 19:46:06.17
	TP-03: 15 (segundo cambio)	Fecha y hora de cambio: 04/07/2024 – 17:15:44.50
TP-04: 13	TP-04: 14 (primer cambio)	Fecha y hora de cambio: 28/06/2024 – 23:17:52.57
	TP-04: 15 (segundo cambio)	Fecha y hora de cambio: 04/04/2024 – 17:14:39.96

Promedio final con notas alteradas: 13

**Promedio final real: 11**

Que, tras hacerse indebidamente la alteración de las notas, el Cadete Náutico de 2º Año Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra registraba únicamente DOS (2) cursos con nota desaprobatoria (Inglés V y Seguridad Marítima II), lo mismo que le habilitaba a rendir exámenes de subsanación; sin embargo estas notas no eran las correspondientes al haber sido producto de una adulteración realizada de forma inescrupulosa de las notas obrantes en el Registro. Por lo que, siendo que en la realidad contaba con TRES (3) asignaturas desaprobadas (Inglés V, Seguridad Marítima II y Máquinas Térmicas), no le correspondía rendir exámenes de aplazados, ya que, el artículo 75º del Reglamento Académico de Pregrado de esta Escuela establece en sus literales a) y b) que, en el régimen especial del Programa Académico de Marina Mercante:



- a) *Si al término de un semestre académico, el aspirante o cadete, desaprueba hasta un máximo de DOS (2) asignaturas, cuyo promedio final no sea menor a DIEZ (10.00), tendrá el privilegio de rendir Examen de Aplazados en la semana siguiente de los exámenes finales. La nota obtenida, que no será mayor a trece (13), será promediada con la final, promedio que no será mayor a doce (12), que figurará en el acta de evaluación y con la que se efectuará el cómputo final para determinar el orden de mérito. Si la Nota Final obtenida después del Examen de Aplazados resultara con decimales se aplicará el redondeo indicado.*

Por su parte, el inciso b) del Artículo 39º del Reglamento Académico de Pregrado establece que: *“El Cadete que al término del primer semestre desapruebe UNA (1) o más asignaturas, tendrá el privilegio, por única vez de repetir el año académico. Si las desaprobare al término del segundo semestre, tendrá el privilegio de repetir el año por única vez, debiendo al efecto reservar si matrícula para cursar el segundo semestre en el siguiente año académico. El privilegio de repetir el año o cursar nuevamente el segundo semestre se otorga por única vez. **Si el Cadete incurre nuevamente en dicho supuesto, será separado de la Escuela por la causal de “Deficiencia Académica”.**”*

Sobre el particular, en el caso del recurrente, ex Cadete Náutico Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra, conforme se verifica de la Resolución

Directoral N° 301-2022 DE/ENAMM de fecha 15 de julio de 2022, al término del Semestre Académico 2022-I le fue concedido el privilegio de repetir el año académico por única vez por la causal de “Deficiencia Académica”, al haber obtenido resultados desaprobatorios en las asignaturas de:

Asignatura	Nota final
Estadística y Probabilidades	10
Física III	08
Inglés III	08
Matemática Superior II	08
Tecnología de los materiales	07
Termodinámica	09

En tal sentido, al haber obtenido nota final desaprobatoria en TRES (3) asignaturas al término del Semestre Académico 2024-I, no resultaba posible que rindiera exámenes de aplazados, correspondiendo en tal sentido disponer su baja por la causal de “Deficiencia Académica”, al configurarse la causal prevista en la parte última del artículo 39° literal b) del Reglamento Académico de Pregrado de esta Escuela.

Por último, en cuanto al tiempo de duración señalado en el Acta de Reunión de Trabajo N° 03-2024/PREG de fecha 15 de julio de 2024, esto no resulta relevante sobre el fondo del asunto analizado, ya que, fuera del hecho de que las investigaciones para la determinación de los responsables fueron dispuestas por la Dirección de Disciplina, habiéndose recabado medios probatorios con los cuales fue posible dicha identificación así como también sobre como la manera en que se dieron los hechos y los medios empleados; la Dirección Académica de Pregrado al efectuar la determinación en cuanto a la corrección debida de las notas que fueron adulteradas en el Registro y la anulación de los exámenes de subsanación de aquellos estudiantes a los que no les correspondía rendirlos, actuó en ejercicio de sus funciones previstas tanto en el artículo 33° literal h) de la Organización y Funciones de ENAMM aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE-SG, así como también en el artículo 55° literal g) del ROF-ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG, estando de la mano las medidas adoptadas por la Dirección Académica de Pregrado en cuanto a las acciones sobre los Registros de Notas, con las acciones adoptadas por la Dirección de Disciplina y el Consejo de Disciplina respecto a la apertura de Procedimientos Sancionadores contra los responsables.

Por los fundamentos antes expuestos, esta Dirección considera que no se evidencia la transgresión a los principios y derechos aludidos por el impugnante, asimismo, que la imposición de la baja por la causal de “Deficiencia Académica” ha sido la correspondiente al haberse verificado que el mismo registraba notas finales desaprobatorias en TRES (3) asignaturas al término del Semestre Académico 2024-I, siendo tales calificaciones las correspondientes de acuerdo a los registros de notas físicos y por ende siendo pertinente disponer su baja por la causal de “Deficiencia Académica”,



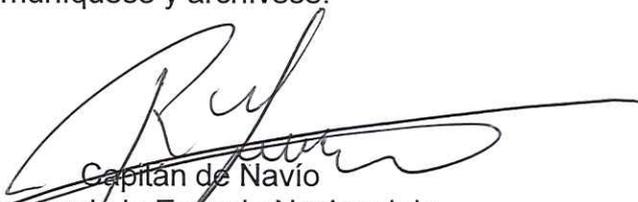
al tratarse de un Cadete Náutico al cual con anterioridad ya le había sido concedido el privilegio de repetir el año académico por única vez al haber obtenido notas finales desaprobatorias en SEIS (6) asignaturas al término del Semestre Académico 2022-I, configurándose ante ello la causal de baja por "Deficiencia Académica" prevista en la parte última del artículo 39° literal b) del Reglamento Académico de Pregrado de esta Escuela. Ante ello, siendo que no se configura alguno de los supuestos de nulidad del acto administrativo, asimismo, que tampoco ha sido posible observar la concurrencia de fundamentos de hecho y/o de derecho que sustenten acceder a la pretensión del impugnante, corresponde en ese sentido declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio planteado por el mismo, por tanto:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación de fecha 09 de setiembre de 2024 planteado por el señor Pierre Leandro FERNANDEZ Rivadeneyra contra la Resolución Directoral N° 241-2024 DE/ENAMM de fecha 09 de agosto de 2024, a través de la cual se dispuso su baja por la causal de "DEFICIENCIA ACADÉMICA" prevista en el artículo 39° del Reglamento Académico de Pregrado aprobado por Resolución Directoral N° 020-2015 DE/ENAMM de fecha 06 de febrero del 2015, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Ramiro GUERRA Rivera  
00915117

